



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO promovido por JOSE VICENTE USTARIZ QUINTERO mediante apoderado judicial contra MARY CRUZ MEDINA HERNÁNDEZ
Radicación: 20 001 31 03 005 - 2020-00130-00.

Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El señor JOSE VICENTE USTARIZ QUINTERO actuando mediante apoderado judicial legalmente constituido presentó demanda divisoria contra la señora MARY CRUZ MEDINA HERNÁNDEZ, a efectos de que se decrete la división material del lote de terreno urbano distinguido con el No. 1F de la manzana G con un coeficiente de 2.03% de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Rosario Real, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-140973 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, y una vez ejecutoriada la sentencia se ordene su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente y se ordene la entrega al demandante de la parte del bien que le sea adjudicado.

Entra entonces este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda divisoria, observando que por auto de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2020 se inadmitió la misma, a fin de que el actor la subsanara en el término de cinco días tal como lo estipula el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.; no obstante lo anterior, aunque el libelista dentro del término procesal oportuno se pronunció respecto de lo requerido, su actuación no fue suficiente para corregir los yerros enrostrados en la providencia en mención, por las razones que se pasan a exponer.

En la providencia reseñada se le indicó al actor que debía señalar el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras que reclama, tal como lo señala el artículo 406 del Código General del Proceso, y en este caso el demandante no realizó pronunciamiento alguno sobre tales aspectos, teniendo en cuenta que el dictamen pericial aportado solo determinó el valor del inmueble.

Cabe anotar, que si bien le corresponde al juez interpretar de manera integral el libelo demandatorio, extrayendo el verdadero sentido del documento, en este caso tal actividad hermenéutica permitiría concluir que la división solicitada en la demanda es la material y que el demandante no reclama ningún tipo de mejoras sobre el inmueble, sin embargo, no puede el despacho sustituir la voluntad del demandante en lo concerniente a la partición, toda vez que a partir de la expedición de la ley 1564 de 2012, dicha facultad fue atribuida exclusivamente a las partes, teniendo en cuenta que el juez ya no puede designar partidador, sino que las partes deben acompañar a la demanda la partición que fuere procedente y en este caso el demandante no aportó el respectivo trabajo de partición.

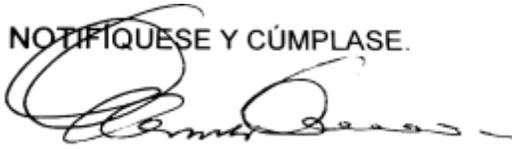
Así las cosas al encontrarse que no se subsanó debidamente el yerro enrostrado en la providencia pluricitada, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido debidamente subsanada.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2793ae861239c709163bc7c54aa1334100d3671bcd31c0bde486d132450e0fc

Documento generado en 19/01/2021 05:10:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>